



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

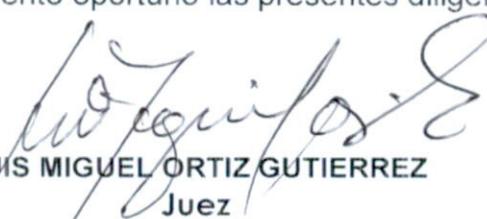
14 FEB 2022

Proceso No. 2019-0701

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** de **COINVERCOP S.A.S.** en contra de **ALIRIO DE JESUS YAGARI YAGARI** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, **OFÍCIESE.**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022

  
AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaría



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

14 FEB 2022

Proceso No. 2012-1365

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se profirió decisión de fondo y la última actuación surtida dentro del mismo data 06 de diciembre de 2017, y de conformidad con las previsiones legales previstas en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., será del caso dar por terminado el presente asunto POR Desistimiento Tácito, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. - SUMA contra MARIAORTIZ GUTIERREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

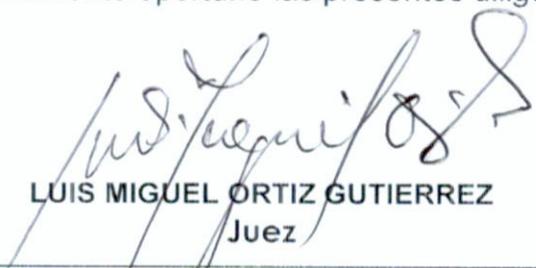
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022   
ZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

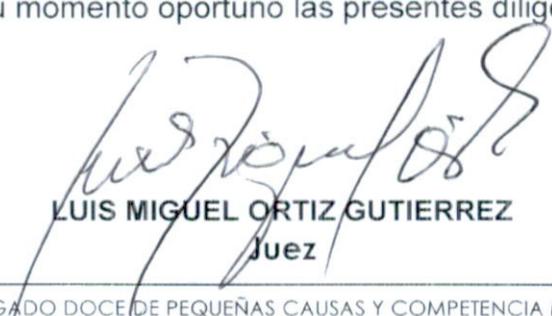
14 FEB 2022

Proceso No. 2012-1548

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se profirió decisión de fondo y la última actuación surtida dentro del mismo data 23 de julio de 2018 y notificado en el estado del día 24 de julio de la misma anualidad, y de conformidad con las previsiones legales previstas en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., será del caso dar por terminado el presente asunto POR Desistimiento Tácito, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de HELM BANK S.A. contra MANUEL ENRIQUE MATEUS MORALES por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022

  
Yaelmin Lindarte Rodriguez  
Secretaria



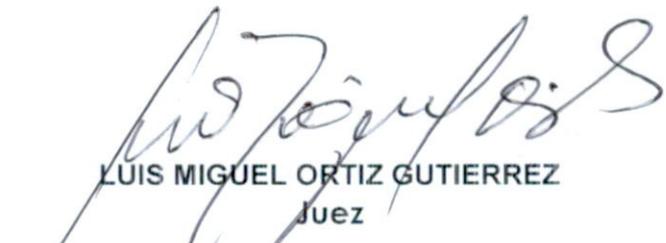
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 14 FEB 2022

Proceso No. 2015-0202

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se profirió decisión de fondo y la última actuación surtida dentro del mismo data 01 de marzo de 2018, y de conformidad con las previsiones legales previstas en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., será del caso dar por terminado el presente asunto POR Desistimiento Tácito, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS contra JUAN DAVID SIERRA FELIX por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 4 FEB 2022

Proceso No. 2012-1179

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se profirió decisión de fondo y la última actuación surtida dentro del mismo data 07 de noviembre de 2017, y de conformidad con las previsiones legales previstas en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., será del caso dar por terminado el presente asunto POR Desistimiento Tácito, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN FERNANDO BUCHELI por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



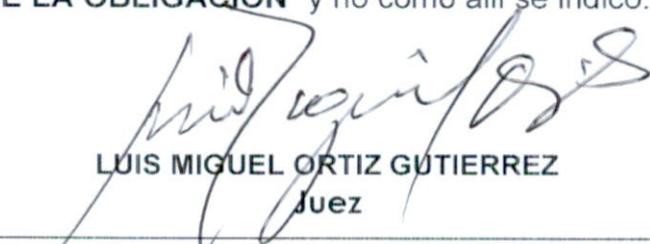
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. [14 FEB 2022]

Proceso No. 2020-0028

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y conforme a lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P. se corrige el numeral primero del auto de fecha 10 de febrero de 2021 en el sentido de aclararse que se decreta "La **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUISA FERNANDA GARCIA BENAVIDES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" y no como allí se indico.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022   
LUZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 FEB 2022

Proceso No. 2011-1492

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se profirió decisión de fondo y la última actuación surtida dentro del mismo data 24 de mayo de 2018 y notificado por estado 25 de mayo de la misma anualidad, y de conformidad con las previsiones legales previstas en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., será del caso dar por terminado el presente asunto POR Desistimiento Tácito, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOPERAR contra ELBER ARTURO HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaría



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

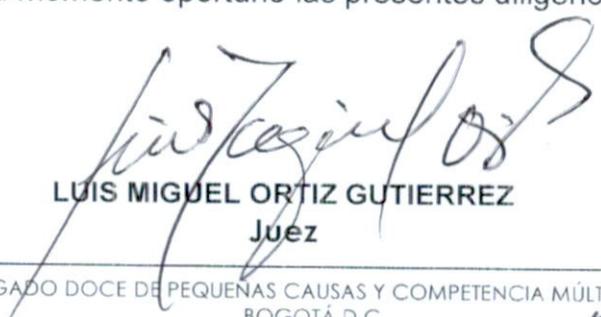
Bogotá, D.C. 14 FEB 2022

Proceso No. 2013-0095

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se profirió decisión de fondo y la última actuación surtida dentro del mismo data 29 de septiembre de 2017 y notificado en el estado del día 02 de octubre de la misma anualidad, y de conformidad con las previsiones legales previstas en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., será del caso dar por terminado el presente asunto POR Desistimiento Tácito, por lo cual se DISPONE:

1. **DECLAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA PANAMERICANA DE CREDITO Y SERVICIOS - COOPACRESERVI contra ZOILA CELESTINA ROBINSON POMARE por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

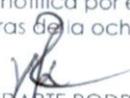
Notifíquese,

  
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

15 FEB 2022

  
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0408

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-818078 denunciado de propiedad del demandado WILLIAM ALEXANDER MORENO MEDINA, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

**Proceso No. 2020-0716**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1849312 denunciado de propiedad del demandado ANA ESTEFANÍA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Segundo. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1869941 denunciado de propiedad del demandado ANA ESTEFANÍA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Tercero. EL EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1849335 denunciado de propiedad del demandado ANA ESTEFANÍA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por secretaria OFÍCIESE al registrador de la zona respectiva y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

**Cuarto. EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de **ARQUIACERO SAS.** con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$18.188.000°°.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0744

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, la parte demandante deberá agotar las notificaciones de que trata en Art. 292 del C.G.P. en concordancia con lo indicado en el Art. 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020, comoquiera que en el citatorio se le indico el término señalado en el Art. 291 del C.G.P. para notificarse del auto de mandamiento de pago y no se le indico los términos indicado en el Decreto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0835

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso para la **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CLAVIJO PAEZ LUIS ARIEL y OLGA ESMERALDA CLAVIJO PAEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2020-0912

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso para la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **EDIFICIO LONDON HOUSE PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER DARIO FARFAN LEÓN (q.e.p.d.)** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0023

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de enero de 2021, la entidad **RF ENCORE S.A.S.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS ADRIAN GÓMEZ RUEDA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$750.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0108

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso por REESTRUCTURACIÓN de la deuda, SE DISPONE:

1. LA **TERMINACION** del proceso de pago para la **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PEÑA RODRIGUEZ FREDY HUMBERTO** por REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA que se encontraban en mora.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de Bogotá  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

---

Proceso No. 2021-0126

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de febrero de 2021, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DIANA JOHANA SOSA BARRETO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 621 y 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de mayo de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020., quien dentro del término legal no contesto demanda y no propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**Primero. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**Segundo. ORDENAR** el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

**Tercero. ORDENAR**, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**Cuarto. CONDENAR** en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000°. Tásense en oportunidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0212

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, SE DISPONE:

1. **LA TERMINACION** del proceso de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DUEÑAS PEREZ TRACY GIULIANA** por PAGO DE LAS CUOTAS que se encontraban en mora.

2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.

4. ENTREGAR los oficios de desembargo a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0249

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso por REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA en mora, SE DISPONE:

1. LA **TERMINACION** del proceso de pago para la **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PERILLA CAICEDO DANIEL HUMBERTO** por REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0343

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso para la **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA MILENA CALDERON** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0359

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0432

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica que el inmueble objeto de restitución le fue entregado al demandante, situación está que se acompaña con lo normado en el Art. 2006 del Código Civil, es del caso tener por entregado dicho inmueble lo que de suyo acarrea el cumplimiento de la obligación que surge para el arrendatario de Restituir la cosa arrendada.

Así las cosas, el Despacho Dispone:

1. **DECLARAR TERMINADO** el proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARIA LIGIA ALVARADO CAMARGO** contra **MARIA CRISTINA JIMENEZ** y **VIVIANA ANDREA CORTES VALENCIA**.
2. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0445

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE**:

1. LA TERMINACION del proceso de **EDIFICIO MURANO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BANCO DE BOGOTA** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. ORDENAR a la parte demandante que se haga entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada con la constancia que el mismo se encuentra a PAZ Y SALVO por las obligaciones aquí demandadas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada de manera digitalizada.
3. NO CONDENAR en costas.
4. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0451

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso, SE DISPONE:

1. **LA TERMINACION** del proceso de pago para la **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS SAS** en contra **ZOILA PATRICIA VALENZUELA MARIN** por.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, **OFÍCIESE**.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0511

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0980

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA FANNY ÁVILA COLLAZOS, en contra de BRIAN ALEXIS GUTIÉRREZ BELTRÁN E INGRID XIOMAR BELTRÁN CALDERÓN, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

Memórese que, se considera un título ejecutivo complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación y por ello, los legajos aportados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante; siendo el acreedor quien debe asumir la carga de aportar dichos pergaminos.

En el sub iudice, se pretende la exigibilidad de las obligaciones dinerarias presuntamente adeudadas con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; en la cláusula primera se anuncia como objeto de éste, un inmueble cuyos linderos e inventario se adosan como anexo, empero, con el libelo introductor, no se allega documento que dé cuenta del alinderamiento del predio dado de tenencia, como tampoco, el anunciado inventario.

Es decir, la voluntad de las partes fue plasmada en varios escritos, los cuales conforman el querer contractual, entonces, para la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas, se torna imperativo que, el demandante deba aportarlos en su integridad a efectos de pregonar de ellos la calidad de título ejecutivo, por ser de índole "complejo," de lo contrario, carecen de fuerza estatuida en el citado artículo 422 procesal.

Como el contrato de arrendamiento se aportó sin los anexos anunciados en la cláusula primera, las obligaciones allí contenidas no pueden considerarse expresas, claras ni exigibles, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA FANNY ÁVILA COLLAZOS, en contra de BRIAN ALEXIS GUTIÉRREZ BELTRÁN E INGRID XIOMAR BELTRÁN CALDERÓN, conforme a las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0983

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. en contra de WALTER BUENO HINCAPIÉ, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”*

Se observa en el sub iudice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es el municipio de Girardot, circunscripción donde existe Juzgado Promiscuo Municipal, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Si bien, en el acápite de la competencia, el abogado demandante refiere el lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, en el contrato adosado, no se indica la urbe en la cual deban pagarse las sumas exigidas; en la cláusula novena se definen los conceptos y sus valores, más no, que deban consignarse a determinada cuenta o cumplirse con las erogaciones en la ciudad de Bogotá, por tanto, no es de recibo tal argumentación.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. en contra de WALTER BUENO HINCAPIÉ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girardot, (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la AGRUPACIÓN COMERCIAL SILMIKA P.H., en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub iudice NO se aporta la constancia dada por la Alcaldía Local que acredite la calidad de quien asevera ser la Representante Legal de la Propiedad Horizontal y el documento contentivo de la deuda cuya ejecución se pretende, no se encuentra signado por GINNA PAOLA RODRÍGUEZ OLARTE.

Es decir, tratándose de un título complejo (*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, (...)”*<sup>1</sup> que no fue allegado en su integridad y tampoco firmado por quien tenía la obligación de hacerlo, entonces, las obligaciones

<sup>1</sup> Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte, tampoco se allegó poder para actuar dentro del proceso ejecutivo, en representación de la unidad residencial.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la AGRUPACIÓN COMERCIAL SILMIKA P.H., en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme a las argumentaciones precedentes.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0998

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11'900.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*15 de febrero 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0998

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARINA JANETH CÁCERES GALVIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5,830,768) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 1804113.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1276

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el demandado como Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$4'200.000

**SEGUNDO. NEGAR** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, por cuanto no se indica con claridad la ubicación de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1276

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO**, en contra de **JUAN ERNESTO PERALTA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio No. 1.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre propio como parte ejecutante, a la letrada NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO, en los términos del endoso en propiedad.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1277

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el demandado como Patrullero de la Policía Nacional. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6'000.000

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, ubicados en la diagonal 2 No. 82-80 de la ciudad de Bogotá

Limítese la medida la suma de \$6'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1277

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO**, como endosatario en propiedad del ANDRÉS FELIPE LÓPEZ en contra de **EDISSON FERNEY BELTRÁN VALLEJO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio No. 1.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a nombre propio como parte ejecutante, a la letrada NUBIA BEATRIZ VILLABON RUBIANO, en los términos del endoso en propiedad.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1278

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.800.000.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1278

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORTEX ANDINO S.A.S** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS MURCIA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000.º) correspondiente al capital incorporado en la FACTURA DE VENTA N° 5412.
2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde que fue exigible, esto es el 31 de octubre de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería a la Dra. **GINA LIZETH MURCIA ROA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1279

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **176-61269**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Segundo. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **176-61156**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1279

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DISTRIBIDORA ACOSTA**, en contra de **ESPERANZA VILLALOBOS CARRANZA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1º** Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/te (\$5.000.000.ºº) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 10 de septiembre de 2021.

**2º** Por los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2021, liquidados a la tasa señalada para el Interés bancario Corriente, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

**3º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 12 de octubre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE ACOSTA PRIETO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1280

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$11'600.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*15 de febrero 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-0998

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **KARINA JANETH CÁCERES GALVIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5,830,768) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 1804113.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1281

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-1844738 y 50C-1844424**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ en la empresa ASOCIACIÓN CAMPAÑA CONTRA MINAS CCCM, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$6.000.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Tercero.** Este despacho se abstiene de decretar más medidas cautelares, según lo señalado en el inciso 3 artículo 599 del Código General del proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. Ejecutivo 2021-1281

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILSON HERNANDO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** en contra de **MARCO ALFREDO BARRAGAN GÓMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO N° 2.**

1. Por el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/te (\$3.000.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 28 de abril de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería al Dr. **ANDRÉS GIOVANNY RINCON GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1283

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$14'200.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*15 de febrero 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1283

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **JOHNNY GALVIS LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS (\$ 7,108,061) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 1771673
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1284

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$57'000.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*15 de febrero 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1284

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ISABEL CRISTINA CORREA MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 28,683,966) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 1719523
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1285

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase precisar las fechas en que solicita que se decreten los intereses corrientes, esto es de cada pagaré.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase indicar desde qué fecha la parte demandada incurro en mora para decretar los respectivos intereses moratorios, tenga presente que cada pagaré tiene distintas fechas de creación y montos.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1286

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.968.386.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1286

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **INVERSIONES GRANORO S.A.S.** en contra de **JOSÉ ALIRIO MORALES LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.645.591.ºº) correspondiente al capital incorporado en la FACTURA DE VENTA N° 00000265.
2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde que fue exigible, esto es el 15 de febrero de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería al Dr. **ALEXANDER VERGARA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1287

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$40.316.740.ºº

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario que devengue el demandado ANDRES MAURICIO QUIROZ NOVOA en la empresa VELASCO URREGO CONSULTOR S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$53.755.654.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

**Tercero. EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **JFO457**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-1287

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANDRÉS MAURICIO QUIROZ NOVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 1000133186.**

**1°** Por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/te (\$26.877.827.°) M/te por concepto de saldo capital, del pagaré suscrito el 15 de diciembre de 2016.

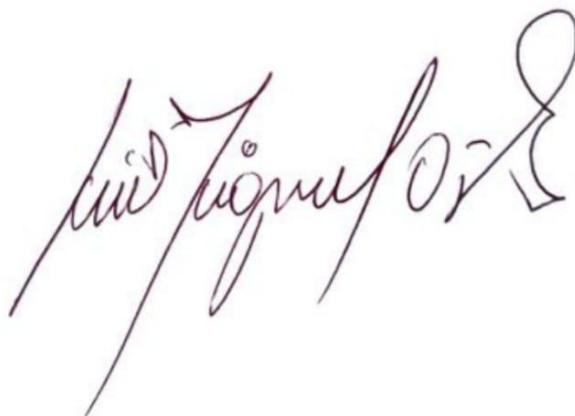
**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 24 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1288

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$26.025.657.ºº

**Segundo. PREVIO A** decretar el embargo del establecimiento de comercio, se requiere a la parte demandante para que informe la respectiva matrícula mercantil del establecimiento.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1288

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FERRETERIA MECÁNICA S.A.S.** en contra de **CONSORCIO PORTUGAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA N° FCR696**

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEICIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.608.460.º) correspondiente al capital incorporado en la factura suscrita el 07 de octubre de 2020.
2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 09 de octubre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**FACTURA N° FCR793**

3. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.137.663.º) correspondiente al capital incorporado en la factura suscrita el 12 de noviembre de 2020.
4. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 14 de noviembre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**FACTURA N° FCR794**

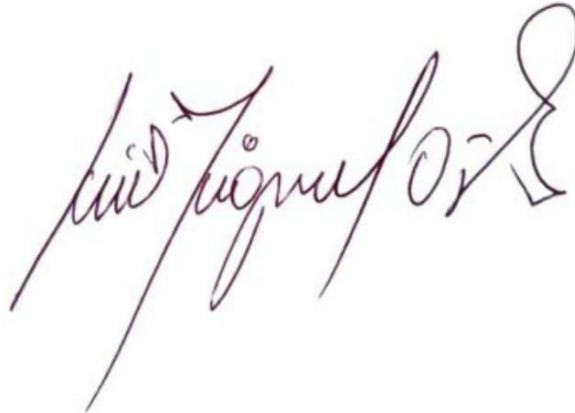
5. Por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.604.315.º) correspondiente al capital incorporado en la factura suscrita el 12 de noviembre de 2020.
6. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 14 de noviembre de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

**TERCERO.** Se **RECONOCE** personería a la Dra. **MADY ADERLY RODRÍGUEZ VARELA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1289

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio.1973 del Código Civil, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CRISTOBAL RONCANCIO RUÍZ**, en contra de **ALVARO NOPE MONROY**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/Cte (\$6.110.000,00) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, relacionados de la siguiente manera:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
nov-20	05/11/2020	\$470.000,00
dic-20	05/12/2020	\$470.000,00
ene-21	05/01/2021	\$470.000,00
feb-21	05/02/2021	\$470.000,00
mar-21	05/03/2021	\$470.000,00
abr-21	05/04/2021	\$470.000,00
may-21	05/05/2021	\$470.000,00
jun-21	05/06/2021	\$470.000,00
jul-21	05/07/2021	\$470.000,00
ago-21	05/08/2021	\$470.000,00
sep-21	05/09/2021	\$470.000,00
oct-21	05/10/2021	\$470.000,00
nov-21	05/11/2021	\$470.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.110.000,00</b>

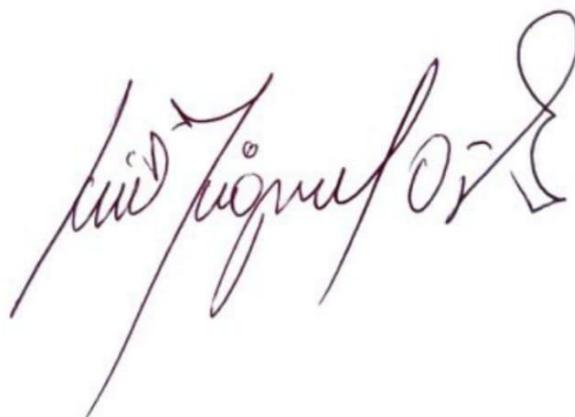
2. Adicional, no se decreta el pago de la indemnización legal, toda vez que no se pactó en el contrato de arrendamiento base a la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado **GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1290

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$47'200.000

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 10*  
*Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy*  
*15 de febrero 2022*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 14 de febrero 2022

Proceso No. 2021-1290

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **RUBEN ANDRES TREJOS NAVARRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA DPESOS (\$ 23,672,060) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré 4154597.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 10  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
15 de febrero 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretario